CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1694 (12/11/14)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 17.Uno.1 Ley 20/1991 Art. 19.1.2º.a) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

Una sociedad mercantil cuya actividad es la sanitaria adquiere servicios a una sociedad del grupo no establecida en Canarias de apoyo a la gestión (facturación, contabilidad, sistemas, servicios generales y demás prestaciones no asistenciales). Igualmente adquiere servicios de asesoramiento de ahorro económico e incremento en la calidad de actividades relacionadas con el consumo de agua, electricidad, material de oficina, etc. a otra sociedad que no es del grupo y que tampoco está establecida en Canarias Los servicios citados tienen como destinatario el domicilio fiscal en Canarias de la sociedad mercantil adquirente. Se consulta la localización de las citadas prestaciones de servicios y si se invierte la condición de sujeto pasivo.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- Se encuentran sujetas al IGIC las prestaciones de servicios de apoyo a la gestión (facturación, contabilidad, sistemas, servicios generales y demás prestaciones no asistenciales) y de de asesoramiento de ahorro económico e incremento en la calidad de actividades relacionadas con el consumo de agua, electricidad, material de oficina, etc, cuando tenga como destinatario el domicilio fiscal en Canarias de una entidad mercantil.

La sujeción al IGIC es con independencia de dónde se encuentra establecido el empresario o profesional prestador del servicio y con independencia de que se trate o no de otra sociedad mercantil del grupo.

- Dado que los empresarios o profesionales prestadores de los citados servicios no se encuentran establecidos en Canarias, se invierte la condición de sujeto pasivo en la sociedad mercantil adquirente que tendrá la obligación de declarar la cuota de IGIC devengada.

Visto el escrito presentado por en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), el artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por el artículo único del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Una sociedad mercantil cuya actividad es la sanitaria adquiere servicios a una sociedad del grupo no establecida en Canarias de apoyo a la gestión (facturación, contabilidad, sistemas, servicios generales y demás prestaciones no asistenciales). Igualmente adquiere servicios de asesoramiento de ahorro económico e incremento en la calidad de actividades relacionadas con el consumo de agua, electricidad, material de oficina, etc. a otra sociedad que no es del grupo y que tampoco está establecida en Canarias Los servicios citados tienen como destinatario el domicilio fiscal en Canarias de la sociedad mercantil adquirente. Se consulta la localización de las citadas prestaciones de servicios y si se invierte la condición de sujeto pasivo.

SEGUNDO.- El artículo 17 de la Ley 20/1991, regulador del lugar de realización de las prestaciones de servicios, en su número Uno.1 dispone:

"Uno. Reglas generales.

Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto en los siguientes casos:

1. Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste."

Conforme a lo expuesto, los servicios adquiridos objeto de consulta y que tienen como destinatario la sede en Canarias de una entidad mercantil se encuentran sujetos al IGIC, con independencia de dónde se encuentra establecido el empresario o profesional prestador del servicio y con independencia de que se trate o no de otra sociedad mercantil del grupo.

El artículo 19 de la Ley 20/1991, regulador de los sujetos pasivos en las entregas de bienes y en las prestaciones de servicios, dispone en su número 1.2º.a) lo siguiente:

"2.º Excepcionalmente, se invierte la condición de sujeto pasivo en los empresarios o profesionales y, en todo caso, en los entes públicos y personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales, para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen en los siguientes supuestos:

a) Cuando las citadas operaciones se efectúen por personas o entidades no establecidas en Canarias, salvo que el destinatario, a su vez, no esté establecido en dicho territorio."

Puesto que los empresarios o profesionales prestadores de los servicios no se encuentran establecidos en Canarias y la sociedad mercantil adquirente sí y los servicios tienen como destinatario la sede en Canarias, se invierte en la sociedad mercantil adquirente la condición de sujeto pasivo, estando obligada a declarar la cuota devengada por la prestación de servicio que adquiere.

TERCERO.- Conforme a lo expuesto, es criterio de esta Dirección General de Tributos que:

- Se encuentran sujetas al IGIC las prestaciones de servicios de apoyo a la gestión (facturación, contabilidad, sistemas, servicios generales y demás prestaciones no asistenciales) y de de asesoramiento de ahorro económico e incremento en la calidad de actividades relacionadas con el consumo de agua, electricidad, material de oficina, etc, cuando tenga como destinatario el domicilio fiscal en Canarias de una entidad mercantil.

La sujeción al IGIC es con independencia de dónde se encuentra establecido el empresario o profesional prestador del servicio y con independencia de que se trate o no de otra sociedad mercantil del grupo.

- Dado que los empresarios o profesionales prestadores de los citados servicios no se encuentran establecidos en Canarias, se invierte la condición de sujeto pasivo en la sociedad mercantil adquirente que tendrá la obligación de declarar la cuota de IGIC devengada.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 12 de noviembre de 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván